

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. **Acción de Tutela** 110014003031**2022130901**

**Accionante:** JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN

**Contra:** CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBE – COVIDES - vinculados SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferida el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción constitucional de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El señor JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN, instauró acción de tutela contra Corporación para la vivienda y desarrollo sostenible – COVDES –, para que se le ampare su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por aquella, dado que no le ha entregado copia del acta de liquidación del vínculo que tenía Covides con el fideicomiso Remanso de los Patriotas.

Sostuvo el peticionario que es contratista en la modalidad de prestación de servicios de la accionada y en cruce de información para dar por terminadas las relaciones contractuales, presentó el 7 de octubre petición que ahora es objeto de la presente acción.

Covides le dio contestación a la petición de amparo constitucional, precisando que “*no cumpla requisitos de procedencia de la petición, etc.*”, y no suministran lo solicitado.

La juez de primera instancia dispuso vincular al trámite de la tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio; las cuales explicaron que dicha institución solo tiene la competencia de carácter general, en donde el objeto primordial es la protección del interés general de toda la comunidad, no del interés particular y concreto de cada individuo, y que el objeto de la presente acción se trata de un tema ajeno a las competencias atribuidas a esta entidad.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Juez de primera instancia denegó la protección constitucional solicitada, porque la respuesta ofrecida es clara, precisa, congruente y de fondo con lo

peticionado, aunque negativa a la pretensión se decidió la cuestión objeto de petición.

## **LA IMPUGNACIÓN**

El señor Espitia manifestó que, no hay razón de negar la tutela toda vez que no ha recibido el documento solicitado, y que a pesar de la entidad accionada negar la entrega de lo pedido, no justifica el motivo para no acceder a su petición ya que no cuenta con restricción alguna para ser conocido.

## **CONSIDERACIONES**

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de la circunstancia de que la petición del accionante al negarse la copia del acta de liquidación del vínculo entre Covides y el Fideicomiso Remanso de los Patriotas, no le fue respondida debidamente.

Más es evidente que de las pruebas recibidas se concluye que el supuesto de hecho que soporta la acción desapareció, pues si bien el petente acusó que su solicitud se le había dado respuesta, no obstante, se le había negado su petición, de igual manera dentro del trámite de la presente acción de tutela la citada entidad también da respuesta a la acción constitucional informando que ya se había dado respuesta, de lo cual, sí se dio respuesta al petionario, lo que permite inferir que la petición fue respondida, independientemente que la misma haya sido negada, por las razones dadas por el accionado.

De esta manera se debe concluir que el fundamento de esta acción de tutela se encuentra sin sustento, por cuanto la situación del hecho generador de la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante no existió, al haberse dado respuesta a su solicitud independientemente de su negatoria, es así que, la tutela pierde su razón de ser, y bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir<sup>1</sup>.

No obstante, se estima pertinente recordar que el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de la misma, al responder como es su deber, tenga que acceder además a otros propósitos de aquél.

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del*

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.

*artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición” precisamente porque “El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”<sup>2</sup>.*

En efecto, la obligación que por contrapartida genera el derecho de petición, no conduce a que la resolución de la petición deba ser en determinado sentido, pues que, en el ámbito funcional de los funcionarios, son ellos los que deben verificar que se dan los requisitos legales para obtener el reconocimiento de la prestación reclamada. itérase: la obligación de la entidad no es acceder a la petición sino resolverla.

Así las cosas, no se observa actitud arbitraria o comportamiento irregular que permita señalar vulneración a derechos fundamentales del demandante.

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la inexistencia de una real transgresión o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, o de un perjuicio irremediable que amerite su concesión, como mecanismo transitorio, resulta imperativo negar el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE**

Primero: **CONFIRMAR** el fallo proferido el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la ciudad.

Segundo: Dentro del término de ley, se dispone a **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ.**

  
**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

---

<sup>2</sup> Ídem. Sentencia N° T-273 de 23 de junio de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.